

**TUTELA 2021 1499 AVISO DRA GARCIA**

Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/07/2021 5:00 PM

Para: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (555 KB)

11001-22-03-000-2021-01499-00.pdf;

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**AVISA**

Que mediante providencia calendada VEINTIOCHO (28) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101499 00 formulada por **LUIS GUILLERMO CUBIDES ALJURE** contra **JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO No. 11001-31-03-037-2011-00493-01 QUE CURSA EN EL JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Y A LOS DEMAS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO ESPECIAL**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Relatoría – Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por el término de un (1) día.

**SE FIJA: 2 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 08:00 A.M**

**SE DESFIJA: 2 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 05:00 P.M**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305*

## **ATENCIÓN**

Se le recuerda al destinatario, que esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Secretaría de la Sala Civil – Tutelas, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Cualquier solicitud que se reciba **NO** será leída y por lo tanto, se tendrá por **NO RADICADA**.

El correo autorizado para radicar contestaciones, solicitudes, quejas, reclamos etc., corresponde a [ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos sí los hay, al correo electrónico antes señalado.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL**



**ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha).

**TUTELA N°** 11001-22-03-000-2021-01499-00  
**ACCIONANTE:** LUIS GUILLERMO CUBIDES ALJURE.  
**ACCIONADO:** JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se procede a resolver la acción de tutela instaurada por el señor Luis Guillermo Cubides Aljure dentro del radicado del epígrafe.

**II. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

1. El actor sustentó sus pretensiones en los siguientes fundamentos fácticos<sup>1</sup>:
  - 1.1. Relató que el 23 de mayo de 2012 se dictó sentencia dentro del proceso de restitución de bien mueble arrendado, instaurado por el Banco Itaú S.A. (antes Helm Leasing S.A.) en su contra, identificado con el No. 11001-31-03-037-2011-00493-00.
  - 1.2. El 15 de mayo de 2013 se dio por terminado el asunto en virtud de un contrato de transacción.
  - 1.3. Con posterioridad, el Banco Itaú S.A. adelantó un proceso de cobro *“con ocasión del pagaré suscrito con la entidad producto del contrato de leasing”*.
  - 1.4. Señaló que el pasado 9 de julio envió una solicitud al despacho solicitándole tener acceso al expediente para revisar el material probatorio que se allegó con el escrito

---

<sup>1</sup> Archivo denominado “01 DEMANDA \_16\_7\_2021 16\_09\_31”.

de transacción; sin embargo, el día 10 siguiente, se informó por correo electrónico que se remitiría copia del expediente al abogado que funge como apoderado.

2. Con ese panorama, pretende con esta acción constitucional que se amparen sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso y, en consecuencia, se *“ORDENE al accionado remitir el correspondiente expediente solicitado en memorial radicado el 9 de junio de 2021 en un término no superior a 48 horas”*<sup>2</sup>.

### III. RÉPLICA

Enterado de la acción constitucional promovida en su contra, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad manifestó que después de recibir la solicitud de desarchivo, procedió a ubicar el diligenciamiento, escanearlo y remitirlo el pasado 19 de julio.

En sustento de su afirmación, anexó la constancia del *link* que se envió al interesado para consultar el informativo, con destino al correo electrónico [gsilva@caicedoysilva.com](mailto:gsilva@caicedoysilva.com)<sup>3</sup>.

### IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Analizado el asunto *sub judice* de entrada se advierte que se negarán las pretensiones, por las razones que pasarán a exponerse:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que *“[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”*.

Resulta oportuno destacar que el derecho al debido proceso constituye una garantía suprema en cabeza de los asociados, pues impone la estricta sujeción a los trámites administrativos y judiciales en las formas propias de cada juicio, sin que, valga resaltarlo, en aras de la seguridad jurídica, pueda el funcionario a cuyo cargo se encuentra, desconocer las ritualidades legalmente establecidas y hacer imperar su mero capricho.

De otro lado, el acceso a la administración de justicia también se erige como un derecho de rango fundamental y ha sido definido por la Corte Constitucional *“como la posibilidad*

---

<sup>2</sup> Archivo denominado “01 DEMANDA \_16\_7\_2021 16\_09\_31”.

<sup>3</sup> Archivo denominado “092021 01499 00 respuesta tutela TSB.pdf” y “11 REMISIÓN LINK.pdf”.

*reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes*<sup>4</sup>.

Al examinar el libelo introductorio, se observa que la queja del actor se contrae a que solicitó por medio virtual el acceso al expediente No. 11001-31-03-037-2011-00493-00, con el fin de revisar la documental que se adjuntó al contrato de transacción que llevó a la terminación del proceso de restitución que otrora se promovió en su contra, la que resulta de vital importancia para ejercer su derecho de defensa dentro del cobro que en la actualidad adelanta el Banco Itaú S.A., pero el despacho convocado no lo remitió.

Dentro del término de contestación, el titular del Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C. explicó que el plenario en mención se encontraba archivado; por tal razón, luego de recibir la petición del accionante procedió a efectuar su búsqueda y, una vez ubicado, se escaneó en su integridad para remitirse a su destinatario el 19 de julio de 2021<sup>5</sup>.

En efecto, al examinar la respuesta aportada, se evidencia que se envió el respectivo *link* al correo electrónico *gsilva@caicedoysilva.com*, mismo que corresponde al del accionante como se desprende de la misiva en que solicitó el diligenciamiento virtual; de suerte que a la fecha ya puede ingresar para verificar el contenido del informativo, tal como lo pudo constatar esta Sala.

Inclusive, cuando se remitió el *link* el destinatario el pasado 21 de julio, nótese que contestó: *“Buenos días. Acuso recibo. Muchas gracias”*<sup>6</sup>, por lo que se colige que pudo acceder al expediente.

Por lo anterior, si eventualmente al señor Luis Guillermo Cubides Aljure se le pudo vulnerar algún derecho con la demora en la digitalización del mentado legajo, al haberse realizado tal gestión por cuenta del Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C. durante el interregno de esta acción de tutela, se configuró un hecho superado por carencia actual de objeto, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional, en los siguientes términos: **“[e]ste escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se**

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-283 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub. Exp. T- 3.567.368.

<sup>5</sup> Archivo denominado “092021 01499 00 respuesta tutela TSB.pdf” y “11 REMISIÓN LINK.pdf”.

<sup>6</sup> Carpeta “10 One Drive\_1\_25\_7\_2021 (1) zip”. Archivo denominado “02 Correo Acusa Recibido Link Expediente 20210721.pdf”.

*realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado*<sup>7</sup> (resaltado intencional).

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de amparo promovida por el señor Luis Guillermo Cubides Aljure, por lo señalado en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** inmediatamente esta decisión a todos los interesados por el medio más expedito posible.

**TERCERO:** De no ser impugnado este fallo **REMÍTASE** la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**JULIÁN SOSA ROMERO**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

**Firmado Por:**

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019. M.P. Dra Cristina Schilesinger. Exp. T-7.000.184.

TUTELA N° 11001-22-03-000-2021-01499-00.  
ACCIONANTE: LUIS GUILLERMO CUBIDES ALJURE.  
ACCIONADO: JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

**MAGISTRADA**

**Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

**JULIAN SOSA ROMERO**

**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b09f7c7755691e3a57ddf36953c8553f8af4696c3682f81a30a0b7de1ab63f6**

Documento generado en 28/07/2021 04:34:45 PM